
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Berenice Volquez Muñoz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Saqueo Fernández Minaya.
Abogados:	Dra Maricela del Carmen Hidalgo Castillo y Lic. Blas Minaya Nolasco.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Berenice Volquez Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-000549-5, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 838, sector Los Restauradores, de esta ciudad, por conducto de su abogado constituido el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad

En este proceso figuran como parte recurrida Saqueo Fernández Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001042-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, 4to. piso actuando a nombre y representación de Rafaela Antonia Castillo Fernández, portadora de la cédula de identificación personal núm. 402-2709725-6, domiciliada y residente en el núm. 105 de Brighton 15th st. Apto 2k, cp 11235, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 68, apto núm. 1-3, plaza Francia, Gazcue, de esta ciudad, y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini; y Dra Maricela del Carmen Hidalgo Castillo y el Lic. Blas Minaya Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0727256-9 y 001-0651812-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Henríquez núm. 2, edificio Gilda, apartamento 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de la apelación intentada por la Sra. Xiomara B. Volquez Muñoz, contra la sentencia núm. 722 del 31 de mayo de 2016, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata CONFIRMA en todos sus pormenores la decisión impugnada; TERCERO: CONDENA en costas a la intimante Xiomara Volquez Muñoz, con distracción a favor de los Licdos. Saqueo Fernández

Maricela Hidalgo Castillo y Blas Minaya Nolasco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Berenice Volquez Muñoz y como recurrida Rafaela Antonia Castillo Fernández. y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrente demandó el reconocimiento de sociedad y partición de bienes contra Rafaela Antonia Castillo Fernández y los sucesores del señor Francisco Jose Billini Domenech, María Franchesca Billini, Francisco José Billini Jr., Carla Maria Billini, Kristina Billini y Kristen Billini, alegando ser cónyuge consensual supérstite del decaído Francisco José Billini Domenech; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, fallo este último que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia. Contradicción e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa, en franca violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efecto; falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1979.

La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, que la recurrente no ha demostrado la calidad que posee para demandar la partición de los bienes, sino que reconoce en su propio memorial de casación que mantenía una relación adúltera con el *decaído*, de modo que sus pretensiones deben ser desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia y contradicción de motivos, al establecer que por no estar casada con el *decaído* no tiene derecho a recibir los bienes relictos, sin comprobar que en la especie lo que se persigue es que le sean reconocidos los derechos sobre unos inmuebles que ella ayudó a fomentar y de los cuales ella es parte de su explotación, se trata de una relación de comercio, que no existe bajo escritura, que no es igual a la de los esposos común en bienes ni convivientes consensuales sino la sociedad de dos personas que con sus recursos particulares forjaron la idea de construir un edificio de apartamentos.

La decisión impugnada decidió mantener el fallo primigenio que declaró inadmisibles las demandas sustentadas en los motivos siguientes: *que la juez a quo, conforme consta, comprobó y declaró la falta de calidad de la accionante para pedir judicialmente el reconocimiento de sus presuntos derechos en razón*

durante la época en que los bienes en disputa fueron fomentados y en que según alega la Sra. Volquez convivió como pareja de hecho del Sr. Francisco Billini Domenech (fallecido el día 31 de agosto de 2014), este último se encontraba casado con la señora Rafaela Antonia Castillo, a la que ciertamente demandó en divorcio en abril de 2014, después de más de 30 años de matrimonio; que la existencia de vínculo conyugal entre 1980 y 2014 de los señores Francisco Billini y Rafaela Castillo no es un hecho controvertido, admitido incluso por la actual demandante y recurrente en apelación, la Sra. Xiomara Berenice Volquez Muñoz; que si bien la Constitución de la república, a través del artículo 55.5, ha venido a reconocer fuerza legal y vinculante a las uniones libres y estables entre hombre y mujer, condiciona este reconocimiento a que la aludida relación se produzca libre de impedimento matrimonial; que ello en otras palabras significa que la convivencia consensual estable bajo un mismo techo y con apariencia de familia de hombre y mujer (more uxorio) solo puede en nuestro sistema generar derechos en ausencia de toda formalidad entre sí y con terceras personas, lo que implica que tales uniones sean monogámica, en estricta condición de singularidad, sin iguales lazos de matrimonio con otras personas o de manera simultánea; que la objetiva constatación de un nexo matrimonial en paralelo del de cujus con la Sra. Rafaela Antonia Castillo, precisamente en la época en que dice la demandante se formó el patrimonio del que reclama una participación económica del 50%, es más que suficiente para concluir, como también lo hizo la juez anterior, que la Sra. Xiomara B. Volquez Muñoz no tiene calidad ni interés legítimo para accionar en justicia; que ha lugar, por ende, a que se confirme lo resuelto en primera instancia y a que se rechace el presente recurso por ser ostensiblemente improcedente e infundado.

El análisis de la decisión impugnada y de los documentos que ella refiere pone de manifiesto que se trató de una demanda en partición de bienes incoada por Xiomara Berenice Volquez Muñoz, sustentada por una parte en la existencia de una relación de concubinato con el fallecido señor Francisco Jose Billini Domenech y por otro lado en el fomento de una sociedad de hecho entre estos relativa a la construcción de un edificio de apartamentos.

Es preciso diferenciar la figura del concubinato como relación generadora de derecho, de la sociedad de hecho. Para la primera es necesario cumplir con los requisitos preestablecidos de la relación consensual como modalidad familiar, estando está condicionada a una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas, ausencia de formalidad legal, una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad y singularidad, es decir, que no existan iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea. En cuanto a la sociedad de hecho, de manera distinta, se crea cuando dos o más personas han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común; de manera que puede existir una sociedad de hecho sin que sea estrictamente necesaria una relación consensual de pareja.

El análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que la alzada determinó que la relación de convivencia entre la reclamante y el *decujus* no podía generar derechos a su favor en razón de que el señor Francisco José Billini Domenech, se encontraba casado con otra persona al momento en que se adquirieron y fomentaron los bienes reclamados, y por vía de consecuencia ratificó la inadmisibilidad de la demanda; no obstante, la alzada no ponderó desde el punto de vista de la posible existencia de una sociedad forjada con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con el interés de generar beneficios económicos mutuos.

En concordancia con el párrafo anterior, ante el argumento de la existencia de una unión a fin de erigir un edificio de apartamentos con vocación comercial, cuestión que aun cuanto tratatoca aspectos de fondo, era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea admitiendo o desestimando ese aspecto luego de su ponderación, debió aportar motivos justificativos a su respecto; no obstante el análisis de la decisión denota que en ella se omite valorar con el debido rigor procesal estos hechos.

Conforme a lo señalado en los aspectos considerativos anteriores, es evidente que la sentencia adolece de los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede casarla íntegramente.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00472 de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.